



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47-001-40-03-009-2018-00199-00
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P
demandados:	Marcelino Mejía Pava
Asunto:	Solicitud de cesión de derechos litigiosos

Procede el despacho a resolver solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. Antecedentes

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. presentó demanda ejecutiva contra el ciudadano Marcelino Mejía Pava por la suma de once millones ciento doce mil trescientos nueve pesos (\$11.112.309) contenidas en facturas de energía sobre el predio identificado con el NIC 1012918.

Posteriormente, se libró mandamiento de pago por el capital antes descrito y los intereses moratorios que se causaron desde el día que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Luego, a través de auto del 7 de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago, seguidamente el 2 de septiembre de 2019, se impartió aprobación de la liquidación de crédito en la suma de en catorce millones cincuenta y cinco mil trescientos nueve pesos (\$14.055.309)

Mediante memorial del 9 de marzo de 2021, la empresa Air-e S.A.S E.S.P, solicita se admita la cesión de crédito dentro del proceso, sustituyendo así a la parte demandante Electricaribe S.A E.S.P.

Frente a dicha solicitud, por proveído de 2 de junio de 2021, se negó la cesión de crédito planteada por la empresa Air-e S.A.S, por cuanto no se aportó el contrato de cesión, el certificado de existencia y representación legal de Electricaribe S.A. E.S.P, y el documento que acredite que la señora Angela Patricia Rojas Combriza es la agente Especial a cargo de la intervención y liquidación de la demandante.



La empresa Air-e S.A.S. E.S.P, atendiendo el requerimiento efectuado por el Despacho allega la solicitud de cesión de derechos litigiosos junto con los documentos requeridos.

II. Consideraciones

Frente a la solicitud presentada, deberá referirse esta agencia judicial, en primer lugar sobre la cesión de derechos litigiosos, la cual se establece en el ordenamiento civil, así:

"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda¹".

En este orden, en los contratos de cesión intervienen dos partes a saber, el cedente y el cesionario quienes son los que a título gratuito u oneroso se ceden la disputa legal frente a unas obligaciones buscadas a demostrar en juicio, como lo es, el presente asunto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en esta clase de contratos surge, la sucesión procesal, figura jurídica por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención², y en el caso particular de la sucesión particular se establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente³.

La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha cedido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de esta.

Ahora, contrario a lo planteado por el solicitante, no nos encontramos frente a una cesión de crédito, sino frente a una cesión de derechos litigiosos enmarcados en el proceso ejecutivo que se sigue en esta sede judicial, por lo que no se puede aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor de la cesión de créditos.

¹ Artículo 1969 del Código Civil

² De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso "Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención"

³ De conformidad con el artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".



Sobre ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁴:

“... no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia. o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio”.

De lo anterior, se tiene que el contrato de cesión de derechos litigiosos debe comprender una comunicación previa al cedido, donde este último se exprese, sea aceptando, rechazando o guardando silencio dentro del proceso dentro de la solicitud de sucesión procesal. Lo anterior a fin de determinar la posición en la que ingresa este nuevo sujeto procesal.

En el presente asunto, la parte ejecutante le cedió sus derechos litigiosos a la empresa Air-e S.A.S E.S.P a través de contrato de fecha 25 de septiembre de 2020, y el otro sí de 11 de febrero de 2021, los cuales fueron aportado al expediente virtual.

Asimismo, al revisar los puntos por los que se negó de manera inicial la cesión se tiene que, en esta oportunidad, el cedente y cesionario, allegaron el certificado de existencia y representación legal de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P, y en el se observa que la representación legal se encuentra a cargo de la señora Angela Patricia Rojas Combriza como agente especial liquidadora de conformidad a la Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Del mismo modo, se aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa Air-e S.A.S E.S.P, y el anexo C y C2 de otro sí donde se encuentra relacionado el proceso de la referencia que se sigue en este Despacho.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, revisión de auto Rad. AC3354-2021, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona



En ese orden, se observa que la presente cesión de derechos litigiosos cumple con la carga demostrativa que le fuere impuesta en el auto del 2 de junio de 2021, sin embargo, no puede pasarse por alto que la misma no ha sido puesta en conocimiento de la parte demandada, por lo que, al no efectuarse las comunicaciones correspondientes, por secretaria se dispondrá a correr traslado de la cesión litigiosa al señor Marcelino Mejía Pava a fin de que este último se pronuncie.

Lo anterior, con la finalidad de establecerse si el cesionario entrará a actuar dentro del proceso ejecutivo como sucesor procesal o litisconsorte del cedente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Por Secretaría córrasele traslado a la parte demandada del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre Electricaribe S.A E.S.P y la empresa Air-e S.A.S. E.S.P, por el termino de 3 días de conformidad al artículo 110 del C.G.P. Lo anterior, para que se pronuncie si acepta o rechaza la cesión.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6599d3c9ea383a2c36ba139f914ef5c6910c2bfd37dbfb9297597cc5f136564**

Documento generado en 26/06/2023 10:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47-001-41-89-004-2019-00208-00
Demandante	Bancolombia S.A. – Fondo Nacional de Garantías -FNG-
demandados:	Fredy Valencia Castaño
Asunto:	Solicitud de cesión de derechos litigiosos

Procede el Juzgado a resolver solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. Antecedentes

La empresa Bancolombia S.A presentó demanda ejecutiva contra el ciudadano Fredy Valencia Castaño por la suma de veintiún millones setecientos once mil seiscientos pesos (\$21.711.625) contenida en pagaré No. 5170085019. Esta agencia judicial libró mandamiento de pago por el capital antes descrito y los intereses moratorios que se causaron desde el día que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

La parte actora y el Fondo Nacional de Garantías solicitaron cesión procesal en favor del Fondo Nacional de Garantías, lo cual fue aceptado por el despacho; posteriormente, a través auto del 1 de junio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora, la empresa Central de Inversiones S.A solicita ser admitida como demandante teniendo en cuenta cesión de derechos litigiosos suscrita con el Fondo Nacional de Garantías S.A, por lo que aporta contrato de cesión, poder legalmente conferido y los certificados de existencia y representación legal.

II. Consideraciones

Frente a la solicitud presentada por la parte ejecutante, se debe tener en cuenta en primer lugar, que la cesión de derechos litigiosos se encuentra regulada en el ordenamiento civil, así:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.



Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda¹".

En este orden, en los contratos de cesión intervienen dos partes a saber, el cedente y el cesionario quienes son los que a título gratuito u oneroso ceden la disputa legal frente a unas obligaciones buscadas a demostrar en juicio, como lo es, el presente asunto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en esta clase de contratos surge, la sucesión procesal, figura jurídica por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención², y en el caso particular de la sucesión particular se establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente³.

La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha cedido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Ahora, contrario a lo planteado por la parte ejecutante, no nos encontramos frente a una cesión de crédito, sino frente a una cesión de derechos litigiosos enmarcados en el proceso ejecutivo, por lo que no se puede aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos.

Sobre ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁴:

"... no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquella se perfeccione las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros

¹ Artículo 1969 del Código Civil

² De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso "Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención"

³ De conformidad con el artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, revisión de auto Rad. AC3354-2021, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona



y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia. o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio".

De lo anterior, se tiene que el contrato de cesión debe comprender una comunicación previa al cedido, donde este último, exprese si acepta o rechaza la sucesión procesal. Lo anterior a fin de determinar la posición en la que ingresa este nuevo sujeto procesal.

En el presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías como parte ejecutante le cedió sus derechos litigiosos a la empresa Central de Inversiones S.A a través de contrato de 4 de noviembre de 2021.

En dicho contrato se hace mención, que los derechos a ceder se encuentran contenidos en el proceso ejecutivo de la referencia, además se aportan poderes y certificados de existencia y representación legal de la cedente y cesionaria.

En ese orden, se observa que la presente cesión de derechos litigiosos no cumple con la carga demostrativa, por cuanto la misma no ha sido puesta en conocimiento de la parte demandada, así, al no efectuarse la comunicación correspondiente, se ordenará correr traslado de la cesión litigiosa al señor Fredy Valencia Castaño a fin de que este último se pronuncie, y establecerse si el cesionario entrará a actuar dentro del proceso ejecutivo como sucesor procesal o litisconsorte del cedente⁵.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Por secretaría córrase traslado a la parte demandada de la cesión de derechos litigiosos suscrito entre el Fondo Nacional de Garantías y la Central de Inversiones S.A., por el termino de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., para que la parte ejecutada se pronuncie.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

⁵ Artículo 68 del Código General del Proceso.



Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

**Liliana Rodríguez Silvera
Juez**

Firmado Por:

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f003be96768728d882162103a1fdbacbe69a429787fa2ee33e6e4325c14c49a4**

Documento generado en 26/06/2023 10:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2021-00157-00
Demandante	Martha Beatriz Gómez Camargo
Demandado	Jaime Arturo Zuleta Gaviria y Karen Tatiana Benjumea Sanabria
Asunto	Emplazamiento

La parte demandante solicita se ordene el emplazamiento del señor Jaime Arturo Zuleta Gaviria. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se remitirá la información correspondiente, para que se ingrese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.¹ En consecuencia, se,

Resuelve

Primero: Ordenar el emplazamiento del señor Jaime Arturo Zuleta Gaviria, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022,

Segundo: Por Secretaría remítase los datos correspondientes a la Unidad Informática del Consejo Superior de la Judicatura para el ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

¹ ACUERDO No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014

“la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso 2. Documento y número de identificación, si se conoce. 3. El nombre de las partes del proceso 4. Clase de proceso 5. Juzgado que requiere al emplazado 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento 7. Número de radicación del proceso.

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d2faf9609dc5c050db965d2f7c8158d695acefd82e2306a54d40e881080b46**

Documento generado en 26/06/2023 10:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiseis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2021-00262-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada:	Viviana Mercedes Peralta Angulo
Asunto:	Decreta terminación del proceso

La parte demandante mediante escrito de fecha 28 de 2023, solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; no obstante, a través de auto de 4 de mayo de 2023, se negó la solicitud por cuanto no se cumplían las exigencias consagradas en el artículo 461 del C.G.P. para dar aplicación a la figura de terminación por pago.

Atendiendo lo expuesto, la parte actora presenta nueva solicitud de terminación del proceso, anexando poder con la facultad expresa de recibir; al ajustarse la misma a lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Decrétese la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de la obligación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los títulos ejecutivos a la parte demandante y demandada si a ello hubiere lugar.

Tercero: Notifíquese la presente decisión de acuerdo con el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Archívese la presente actuación haciendo las correspondientes anotaciones en el expediente digital y Tyba.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta; **21 de junio de 2023** Oficio No. **000**

Señores: **Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Santa Marta**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. **382** del 21 de abril de 2021, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **080-70346**. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria: *[Firma manuscrita]*

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daefe51a7ea9ce2b0ef0b5bcafe5cd101f96c6b67e9bf2a6d8593faca240ccee**

Documento generado en 26/06/2023 10:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiseis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2021-00625-00
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandada:	José Luis Oliveros Villafañe
Asunto:	Desistimiento tacito

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

La Compañía de Financiamiento Tuya S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor José Luis Oliveros Villafañe.

Por medio de auto de 27 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago contra el señor José Luis Oliveros Villafañe y a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A, por valor de nueve millones cuatrocientos ocho mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$14.571.754) -sic-, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal. Del mismo modo se decretaron medidas de embargo sobre las cuentas del demandado.

Posteriormente, a través de auto del 11 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante, para que procediera a surtir el trámite de notificación a la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de decretarse desistimiento tácito de la demanda. La parte demandante, presentó solicitud de corrección del mandamiento de pago e interpuso recurso de reposición contra el proveído de 11 de marzo de 2002.

El Despacho por auto de 26 de abril de 2022, procedio a la corrección del mandamiento de pago, determinandose la suma a cobrar en catorce millones quinientos sesenta y un mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$14.561.554).

Seguidamente, el 16 de noviembre de 2022, se procedio a negar el recurso de reposición interpuesto por la demandante y en consecuencia se ordenó requerir a la parte demandante para el cumplimiento de la notificación.



Por último, el día 19 de diciembre de 2022, se aceptó cesión de derechos litigiosos entre la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y la empresa Novartec S.A.S.

II. Consideraciones

Revisado el expediente, es oportuno poner de presente la cesión de derechos litigiosos entre la parte ejecutante y la Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 68 del Estatuto Procesal contempla que el adquirente de cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir o sustituir en el proceso siempre que la contraparte lo acepte expresamente, y por ello al haber aceptado¹ esta agencia judicial dicha cesión de derechos, la carga procesal de notificar a la parte demandada, reace sobre el actual sucesor procesal, pero se advierte que actualmente ésta no se ha cumplido.

Del mismo modo, debe señalarse que el artículo 70 del C.G.P establece que los intervinientes y sucesores procesales tomanan el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención, es decir, al momento de haberse aceptado la cesión, se había efectuado el requerimiento a la Compañía de Financiamiento Tuya S.A, como ejecutante inicial para que implementar el trámite de notificación personal del demandado.

Sin embargo, la parte ejecutante, estando en las oportunidades procesales, ha dejado inerte la actuación sin dar cumplimiento a lo dispuesto por esta sede judicial, por lo tanto, es necesario dar aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P y en consecuencia se decretará el desistimiento tácito, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Decrétese la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo seguido por Compañía de Financiamiento Tuya S.A hoy Novaterc S,A,S contra el señor José Luis Oliveros Villafañe.

Segundo: Disponer el levantamiento de medidas cautelares.

Tercero: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

¹ Auto del 19 de diciembre de 2022 dentro del presente proceso.



Cuarto: No imponer condena en costas, toda vez que no se causaron dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada la presente decisión, Archívese el expediente, haciendo las anotaciones correspondientes e ingresando la actuación al aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez,

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta; **26 de junio de 2023** Oficio No.504

Señores: gerentes de Banco Sudameris,

Banco Popular,

Banco Corpbanca,

Banco Agrario De Colombia,

Banco Av Villas,

Banco Davivienda,

Banco Falabella, B

anco Serfinanzas,

Banco De Bogota,

Banco Wwb S.A,

Banco Finandina,

Banco Multibank,

Bancolombia,

Scotianbank Colpatría,

Helm Bank,

Bancoomeva,

Banco De Occidente,

Banco Bbva,

Banco Caja Social Bcsc,

Banco Pichincha,

Banco Itagu,

Bancompartir

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio **No. 850** del 30 de agosto de 2021,. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria:

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219f1106286dc884e93e30523b3e1aafcb48423a89e6d180bc038bcce24f9de0**

Documento generado en 26/06/2023 10:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2021-01022-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandada:	Breidy Augusto Villamil Ruíz
Asunto:	Requerir

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Consideraciones

El Banco Pichincha S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora Breidy Villamil Ruíz.

Por medio de auto del 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago contra la señora Breidy Augusto Villamil Ruíz y a favor del Banco Pichincha S.A, por valor de veintitrés millones quinientos ochenta y un mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$23.581.425), como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal. Del mismo modo se decretaron medidas de embargo y retención de cuentas sobre bancos Popular, Banco AV Villas, Banco BBVA, Occidente, Davivienda, Itau, Corpabanca, Scotiabank Bank Colpatria, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social.

Posteriormente, la parte demandante remite certificación con numero de guia No. 200000005387957 expedida por la empresa ESM Logística donde se indica *“Que el día 30 de agosto de 2022 uno de nuestros mensajeros estuvo visitando para entregar la correspondencia emitida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas “.*

Del mismo modo, aporta copia de notificación por aviso a la parte demandada contenido en Guía No. 200000005387957 certificada por la empresa ESM Logística donde se señala *“Que el día 30 de agosto de 2022 uno de nuestros mensajeros estuvo visitando para entregar la correspondencia emitida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas “.*

A través de auto de 16 de noviembre de 2022, se requirió a la parte actora, para que aportara constancia de la citación para notificación personal a la parte demandada, so pena del decreto de decretar el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo.



En virtud de lo requerido, se aporta certificación de notificación personal de fecha 16 de agosto de 2022; sin embargo, debe señalarse que analizada la citación, esta presentaba imprecisiones en cuanto a su contenido, por cuanto refiere haberse expedido certificación de entrega el día 1 de agosto de 2022, pero se indica que la empresa postal acudió al lugar el día 30 de agosto de 2022.

De lo anterior, se concluye que existe contradicción en la certificación, asimismo no puede pasarse por alto, que no se allega comprobante donde se consten las fechas de remision y recibo de la citación. Es de resaltar que la información contenida tanto en la certificación de citación personal como la del aviso, no son claras, por cuanto no se determina si se cumplieron los plazos establecidos en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso.

Decisión

Por lo anterior, se requeriría a la parte demandante por última vez, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, aclare las comunicaciones allegadas e implemente en debida forma el trámite de notificación del demandado, so pena de dar aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Requerir a la parte demandante para que aclare las comunicaciones allegadas e implemente en debida forma el trámite de notificación del demandado, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41daad08e137f14bb89008416ffb9113092ee18d113c9d7b6b284c287fd0db06**

Documento generado en 26/06/2023 10:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiseis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2020-00258-00
Demandante:	Julieta Camacho Maya
Demandada:	Ernesto Bermúdez Herrera y Mireya Echavez Trillos
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

La parte demandante Julieta Camacho Maya quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Ernesto Bermúdez Herrera y Mireya Echavez Trillos, con base en obligación contenida en letra de cambio.

Mediante auto del 6 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago, contra los demandados Ernesto Bermúdez Herrera y Mireya Echavez Trillos y a favor de Julieta Camacho Maya, por valor de un millón setecientos treinta mil pesos (\$1.730.000.00), como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que las notificaciones a la parte demandada se surtieron de conformidad; concretamente a la señora Mireya Echavez Trillos, la cual el día 9 de noviembre de 2020, compareció a surtir el trámite notificación personal, siéndole enviada la demanda y el auto de mandamiento de pago a su dirección electrónica dispuesta para tal fin.

Igualmente, se tiene que al demandado Ernesto Bermúdez, le fue enviado aviso a su dirección física, siendo recibida la comunicación el día 28 de enero de 2023, de conformidad a constancia de la empresa de correo certificado 472¹.

¹ Visible a folio 7 del archivo No. 11 del expediente virtual denominado AllegaNotificación



Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de agosto de 2020, en contra de los demandados Ernesto Bermúdez Herrera y Mireya Echavez Trillos y a favor de Julieta Camacho Maya.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de ochenta y seis mil quinientos pesos (\$86.500.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto: Notifíquese de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734b0a6a59b96351b0149e0ae2f0840200dc4039ebbb36fb1a005d24968b3d3e**

Documento generado en 26/06/2023 10:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiseis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2020-00387-00
Demandante:	Roberto Parra Corchuel
Demandada:	Blas José Ferrari Padilla
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

La parte demandante Roberto Parra Corchuel, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Blas José Ferrari Padilla, con base letra de cambio.

Mediante auto de 2 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago, a cargo del demandado Blas José Ferrari Padilla y a favor de Roberto Parra Corchuel, por valor de dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000.00), como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a través de auto de 5 de septiembre de 2022, se dispuso emplazar al demandado de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ordenando que por secretaria se publicara en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el trámite procesal, se nombró¹ como curador Ad-Litem al abogado Fabio Armando Rodríguez Ospina, quien una vez notificado, contestó la demanda sin oponerse a los hechos y pretensiones de esta, ni formular algún tipo de excepción.

Así, el despacho deberá dar aplicación a las disposiciones contenidas en los artículos 365, 440 y 446 del C. G. P.

¹ 8 de noviembre de 2022



Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de septiembre de 2022, en contra de la demandada Blas José Ferrari Padilla

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de ciento treinta mil pesos (\$130.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto: Notifíquese de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez,

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc5c3456d76ba6487d0908f50229edb4b4b2f58d90ecfaf901a181f2b7a17bf**

Documento generado en 26/06/2023 10:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiseis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2022-00433-00
Demandante:	Suma Sociedad Cooperativa LTDA
Demandada:	Artemio Gutiérrez Rentería
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

La parte demandante Suma Sociedad Cooperativa LTDA, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Artemio Gutiérrez Rentería, con base al pagaré No. 21375, suscrito entre las partes.

Mediante auto de 17 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago, contra el señor Artemio Gutiérrez Rentería y a favor de Suma Sociedad Cooperativa LTDA., por valor de veintiséis millones sesenta y seis mil ciento nueve pesos (\$26.066.109.00), como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago el día 14 de febrero de 2023, a la dirección electrónica registrada en la demanda de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron



desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de noviembre de 2022, en contra del demandado Artemio Gutiérrez Rentería.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de un millón trescientos tres mil trescientos cinco pesos (\$1.303.305) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto: Notifíquese de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez,

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6b732d4561acae5761e7b5a59963b435f757f8ead9dc5d10e56324be44d9ea**

Documento generado en 26/06/2023 10:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiseis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2021-00729-00
Demandante:	Conjunto Atardecer de la Sierra
Demandada:	Jhon Alexander Pedraza
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

El Conjunto Atardecer de la Sierra, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor Jhon Alexander Pedraza, con base a las expensas comunes de administración adeudadas.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago, contra el señor Jhon Alexander Pedraza y a favor del Conjunto Atardecer de la Sierra, por valor de tres millones doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (\$3.298.474.00), como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte que el día 23 de agosto de 2022, a través del correo electrónico johnalexander80@hotmail.com compareció virtualmente el señor Jhon Alexander Pedraza, para ser notificado de manera virtual acerca del mandamiento de pago y el contenido de la demanda.

El Despacho a fin de verificar su identidad solicitó remitiera copia de su cédula de ciudadanía, y siendo aportada, se implemento el trámite de notificación del demandado a través del correo electrónico, dejandose constancia del correo electrónico fechado el 29 de agosto de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, contestó la demanda, mediante correo de 19 de septiembre de 2022, sin embargo, el término para dar respuesta a la demanda feneció el 14 de septiembre de 2022,



razón por la cual se tuvo por extemporánea¹. Por lo tanto, se dará aplicación a las disposiciones contenidas en los artículos 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de septiembre de 2021, en contra del demandado Jhon Alexander Pedraza.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de ciento sesenta y cuatro mil novecientos veintitrés pesos (\$164.923) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto: Notifíquese de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez,

¹ Auto de 1 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4b5d9c2e202ba0ddb416820292c3ecddd23521b8304e4b9399ab18af1bfc94**

Documento generado en 26/06/2023 10:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiseis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2021-00923-00
Demandante:	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados S. C.
Demandada:	Héctor Emilio Hernández Lara
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

La parte demandante Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados S. C., quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Héctor Emilio Hernández Lara, con base al pagaré No. 13900000000194 suscrito entre las partes.

Mediante auto de 17 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago, a cargo del demandado Héctor Emilio Hernández Lara y a favor de la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados S. C., por valor de cuatro millones doscientos veintinueve mil novecientos veintisiete pesos (\$4.229.927.00), como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago el día 5 de julio de 2022, a la dirección electrónica registrada en la demanda de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.



Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de noviembre de 2021, en contra del demandado Héctor Emilio Hernández Lara.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de doscientos once mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$211.49600) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto: Notifíquese de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez,

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11281e4affba75eb9d36f676c0e1a5178e41c26f76b1e21cd4735cdafc316d9**

Documento generado en 26/06/2023 10:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiseis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2021-00994-00
Demandante:	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados S. C.
Demandada:	Rosalba Josefa Torres Hernández
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

La parte demandante Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados S. C., quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Rosalba Josefa Torres Hernández, con base en el pagaré No. 13900000000321, suscrito entre las partes.

Mediante auto de 3 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago, a cargo de la demandada Rosalba Josefa Torres Hernández y a favor de la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados S. C., por valor de cinco millones seiscientos ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$5.688.842.00), como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago el día 14 de septiembre de 2022, a la dirección electrónica registrada en la demanda de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.



Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de diciembre de 2021, en contra de la demandada Rosalba Josefa Torres Hernández.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$284.44200) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto: Notifíquese de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez,

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c753ebd35aecfea4653d400eaf3b10092d6ea9f1bb99bbaf27c87ec8b01be49c**

Documento generado en 26/06/2023 10:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiseis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2022-00384-00
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandados:	Ricardo Tomas Peñaranda Tejada y Manuel Salvador Cantillo Orozco
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

La demandante Compañía de Financiamiento Tuya S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Ricardo Tomas Peñaranda Tejada y Manuel Salvador Cantillo Orozco, con base al pagaré No. 1377199, suscrito entre las partes.

Mediante auto del 26 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago, contra los demandados Ricardo Tomas Peñaranda Tejada y Manuel Salvador Cantillo Orozco y a favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A, por valor de seis millones seiscientos setenta y cuatro mil quinientos setenta y seis pesos (\$6.674.576.00), como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, notificación a la parte demandada de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; concretamente al señor Ricardo Tomas Peñaranda Tejada el día 15 de noviembre de 2022, al correo electrónico dispuesto para tal fin.

Aunado a ello, el demandado Manuel Salvador Cantillo Orozco, una vez recibido el citatorio para comparecer personalmente, remitió memorial solicitando se le allegara copia del proceso al buzón electrónico paocantillo42@gmail.com, actuación que le fue remitida el día 9 de diciembre de 2022¹.

¹ Notificación obrante a folio 1 del archivo 16 del expediente virtual 2022-00384



Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de septiembre de 2022, en contra de los demandados Ricardo Tomas Peñaranda Tejeda y Manuel Salvador Cantillo Orozco.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de trescientos treinta y tres mil setecientos veintiocho pesos (\$333.728.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto: Notifíquese de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez,

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d3268eab29198993b2878bd0f46e80f93cba866debcaf1bab42556b22c16ee**

Documento generado en 26/06/2023 10:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2022-00528-00
Demandante:	Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarquí - Coobolarquí
Demandada:	Jussan Paola Bolaño Meza y Rossana Margarita Mindiola Narváez
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

La parte demandante Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarquí- Coobolarquí, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Jussan Paola Bolaño Meza y Rossana Margarita Mindiola Narváez, con base al pagaré No. 20-02-20211, suscrito el 15 de febrero de 2016.

Mediante auto de 18 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago, contra las demandadas, señoras Jussan Paola Bolaño Meza y Rossana Margarita Mindiola Narváez y a favor de la Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarquí- Coobolarquí, por valor de catorce millones quinientos noventa y cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$14.594.252.00), como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago el día 3 de febrero de 2023, a las direcciones electrónicas de las ejecutadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que siendo la parte ejecutada debidamente enterada de la ejecución, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, dando a lugar a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 365, 440 y 446 del C. G. P.



Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

De la terminación del mandato y reconocimiento de personería judicial

Por otra parte, se observa que la parte ejecutante presentó memorial solicitando la revocatoria del poder conferido al abogado Jhon Anderson Moreno, e informa que le fue otorgada la representación judicial al señor Adán Alberto Sierra Castillejo.

Teniendo en cuenta memorial que antecede, este Despacho acepta la terminación de la representación judicial del abogado Jhon Anderson Moreno conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P¹

En ese orden, al existir, un nuevo contrato de mandato entre la parte demandante y el profesional en derecho Adán Alberto Sierra Castillejo, se procederá a reconocerle personería judicial en el presente trámite ejecutivo en los términos del artículo 77 ibidem, y para los efectos que le fuere conferido el poder allegado al expediente virtual.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de enero de 2023, en contra de las demandadas Jussan Paola Bolaño Meza y Rossana Margarita Mindiola Narváez.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de setecientos veintinueve mil setecientos doce pesos (\$729.71200)

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)



de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto: Acéptese la terminación del poder conferido al abogado Jhon Anderson Moreno, y en consecuencia, reconózcase personería jurídica al profesional en derecho Adán Alberto Sierra Castillejo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos que le fue conferido el poder.

Sexto: Notifíquese de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez,

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b089bf4bac7fc49806f977a18ec77aa129571d830a675c5d8b441577f7a1ccb9**

Documento generado en 26/06/2023 10:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>